



Expediente: **056970341105**
Radicado: **RE-04596-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/11/2022** Hora: **13:19:10** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1449 del 01 de noviembre de 2022, el interesado denunció *"desviación de cauce de la quebrada con retroexcavadora para construir estanque de peces, afectando más de 20 familias que toman el recurso (...)"* Lo anterior, en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 08 de noviembre de 2022, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-07282-2022 del 18 de noviembre de 2022.

En la visita se logró evidenciar lo siguiente:



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

"El día 08 de noviembre de 2022, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.018-150167 y 018-124598, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario; para dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1449-2022.

En este predio se encuentra una vivienda campestre, en donde reside de forma temporal el señor Francisco Octavio Jiménez, quien atiende la visita. En el recorrido de campo se puede evidenciar la siguiente situación:

- Dentro de las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'43.51''W$ $6^{\circ}6'27.39''N$ y $-75^{\circ}16'42.22''W$ $6^{\circ}6'28.67''N$, se realizó la apertura de una vía de un ancho de 4 metros, afectando un tramo aproximado de 60 metros de cobertura boscosa nativa. Pues en el sitio se identifica una cobertura bien conservada, lo cual se constata en las imágenes satelitales disponibles en el aplicativo de Google Earth.

Esta intervención fue realizada en el predio identificado con FMI 018-124598, por el señor Francisco Octavio Jiménez, sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

- En las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'41.69''W$ $6^{\circ}6'29.248''N$, existe un lago artificial, el cual abastece un drenaje sencillo afluente de la quebrada El Morro. Actualmente, el caudal no está entrando al estanque y este se encuentra vacío. La fuente hídrica se encuentra discurriendo por un canal aferente al lago; y por el costado de esta en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'41.98''W$ $6^{\circ}6'29.16''N$, se realizaron actividades de movimientos de tierra que consistieron en un banqueo para la conformación de una explanación. Intervenciones ejecutadas a cero (0) metros del cauce natural, y sin contar con obras de mitigación para evitar el arrastre de sedimento al cuerpo de agua.

- La fuente hídrica que abastecía el lago, fue desviada por canal hasta el punto con coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'471.79''W$ $6^{\circ}6'30.53''N$, por donde discurre otro drenaje sencillo. En la parte final del canal se instaló una tubería de al menos 4 pulgadas, para que el caudal tuviera una caída, posteriormente se une con el otro cauce y discurren por una zona rocosa.

Aferente a la ocupación, por donde al parecer discurría el cauce natural proveniente del lago, se realizó un movimiento de tierra con maquinaria, en donde igualmente se conformó una explanación en toda la ronda hídrica de los cauces naturales, a cero (0) metros de distancia del canal principal. El señor Jiménez, manifiesta que, allí se estaban presentando procesos erosivos, y que por este motivo, realizó la actividad. Sin embargo, no se cuenta con los estudios y los permisos ambientales correspondientes.

- En las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'41.07''W$ $6^{\circ}6'32''N$, después de que se unen las 2 fuentes hídricas, se realizó una ocupación de cauce mediante una tubería y un lleno, de un ancho aproximado de 4 metros, para la formación de una vía de acceso. Actividad realizada sin contar con permiso de ocupación de cauce.

El señor Jiménez en la visita de campo presenta un permiso ambiental de concesión de agua, otorgado mediante la Resolución No. 131-0019-2020 del 21 de enero de 2020, para uso doméstico complementario, riego y silvicultura y piscícola; sin embargo, este fue otorgado para beneficio del predio con matrícula inmobiliaria 018-150167, es decir, donde se encuentra la vivienda, y no donde se realizaron las intervenciones. Igualmente, no se tienen los permisos de ocupación de cauce.

Con respecto a las rondas hídricas en el predio, según la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, se tiene que para las 2 fuentes hídricas intervenidas que tienen un ancho inferior a 1 metro, la ronda es de mínimo 10 metros a cada lado del cauce principal.

El predio 018-124598 se encuentra dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental se clasifica en Áreas de Restauración Ecológica y Áreas Agrosilvopastoriles.”

Y además se concluyó lo siguiente:

“En el predio identificado con FMI 018-124598, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario, se presentaron intervenciones de cauce de dos (2) drenajes sencillos afluentes de la Q. El Morro y de sus rondas hídricas, mediante actividades de movimientos de tierras y ocupaciones de cauce con tuberías, canales de desviación y llenos, ubicadas en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'41.98''W$ $6^{\circ}6'29.16''N$ y $-75^{\circ}16'41.07''W$ $6^{\circ}6'32''N$; actividades que cambiaron la dinámica natural del ecosistema, y que fueron realizadas sin los respectivos estudios hidráulicos e hidrológicos, y por ende, sin los permisos ambientales correspondientes.

En las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'43.51''W$ $6^{\circ}6'27.39''N$ y $-75^{\circ}16'42.22''W$ $6^{\circ}6'28.67''N$, se realizó la apertura de una vía, afectando un área de 240 m² aproximadamente en cobertura boscosa nativa. Puesto que, alrededor de la zona descubierta se observa una importante cobertura boscosa nativa bien conservada, constatada en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth. Para esta actividad no se cuenta con el respectivo permiso ambiental de aprovechamiento forestal.”

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-124598 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 22 de noviembre de 2022, se encuentra que el folio se encuentra activo y que el señor Pérez Orozco Kenny Andrés con cédula de ciudadanía No. 1039452786 aparece registrado como titular del derecho real de dominio.

Que el día 22 de noviembre de 2022, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-124598 y 018-150167 no cuentan con permisos ambientales vigentes de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece:

“ARTICULO 8. *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

El Acuerdo Corporativo 250 de 2011, que establece:

“ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: *Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:*

a) Las áreas estratégicas para protección ambiental definidas en los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas Abastecedoras de Acueductos — POMCAS-

c) Cobertura en bosque natural en sus diferentes grados de intervención y bosque natural secundario.

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos...”

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear*

las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse". (Subrayado fuera de texto).

Decreto 1532 de 2019, que modifica el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.1.1.1. (...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

"Artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua..."

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07282-2022 del 18 de noviembre de 2022 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. La intervención de una zona de cobertura boscosa nativa, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'43.51''W$ $6^{\circ}6'27.39''N$ y $-75^{\circ}16'42.22''W$ $6^{\circ}6'28.67''N$, en donde se realizó la apertura de una vía, afectando un área de 240 m² aproximadamente en cobertura boscosa nativa. Para esta actividad no se cuenta con el respectivo permiso ambiental de aprovechamiento forestal. Hecho que fue evidenciado el día 08 de noviembre de 2022 y fue plasmado en el informe técnico IT-07282-2022 del 18 de noviembre de 2022, en el predio identificado con FMI No. 018-124598, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.
2. Los movimientos de tierras realizado por el costado de la ronda de protección de la fuente de agua que discurre en el área, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'41.98''W$ $6^{\circ}6'29.16''N$, que consistieron en un banqueo para la conformación de una explanación, ejecutadas a cero (0) metros del cauce natural, y sin contar con obras de mitigación para evitar el arrastre de sedimento al cuerpo de agua. Hecho que fue evidenciado el día 08 de noviembre de 2022 y fue plasmado en el informe técnico IT-07282-2022 del 18 de noviembre de 2022, en el predio identificado con FMI No. 018-124598, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.
3. Intervenciones del cauce de dos (2) drenajes sencillos afluentes de la Quebrada El Morro y de sus rondas hídricas, realizadas mediante actividades de movimientos de tierras y ocupaciones de cauce con tuberías, canales de desviación y llenos, ubicadas en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'41.98''W$ $6^{\circ}6'29.16''N$ y $-75^{\circ}16'41.07''W$ $6^{\circ}6'32''N$; actividades que cambiaron la dinámica natural del ecosistema, y que fueron realizadas sin los respectivos estudios hidráulicos e hidrológicos, y por ende, sin los permisos ambientales correspondientes. Hecho que fue evidenciado el día 08 de noviembre de 2022 y fue plasmado en el informe técnico IT-07282-2022 del 18 de noviembre de 2022, en el predio identificado con FMI No. 018-124598, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.

Medida que impondrá al señor Kenny Andrés Pérez Orozco con cédula de ciudadanía No. 1039452786, como propietario del predio identificado con FMI: 018-124598.

Así mismo, la medida preventiva se impone al señor Francisco Octavio Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 70.086.004, debido a que en campo manifestó ser quien realizaba las actividades.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1449-2022 del 01 de noviembre de 2022.
- Informe técnico de queja con radicado IT-07282-2022 con fecha de 18 de noviembre de 2022
- Consulta realizada en el VUR, el día 22 de noviembre de 2022, para el predio identificado con FMI 018-124598.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades, a los señores **KENNY ANDRÉS PÉREZ OROZCO** con cédula de ciudadanía No. 1039452786, y **FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.086.004:

1. La **INTERVENCIÓN DE UNA ZONA DE COBERTURA BOSCOSA NATIVA**, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'43.51''W$ $6^{\circ}6'27.39''N$ y $-75^{\circ}16'42.22''W$ $6^{\circ}6'28.67''N$, en donde se realizó la apertura de una vía, afectando un área de 240 m² aproximadamente en cobertura boscosa nativa. Para esta actividad no se cuenta con el respectivo permiso ambiental de aprovechamiento forestal. Hecho que fue evidenciado el día 08 de noviembre de 2022 y fue plasmado en el informe técnico IT-07282-2022 del 18 de noviembre de 2022, en el predio identificado con FMI No. 018-124598, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.
2. Los **MOVIMIENTOS DE TIERRAS REALIZADO POR EL COSTADO DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE DE AGUA QUE DISCURRE EN EL ÁREA**, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'41.98''W$ $6^{\circ}6'29.16''N$, que consistieron en un banqueo para la conformación de una explanación, ejecutadas a cero (0) metros del cauce natural, y sin contar con obras de mitigación para evitar el arrastre de sedimento al cuerpo de agua. Hecho que fue evidenciado el día 08 de noviembre de 2022 y fue plasmado en el informe técnico IT-07282-2022 del 18 de noviembre de 2022, en el predio identificado con FMI No. 018-124598, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.
3. **INTERVENCIONES DEL CAUCE DE DOS (2) DRENAJES SENCILLOS AFLUENTES DE LA QUEBRADA EL MORRO Y DE SUS RONDAS HÍDRICAS**, realizadas mediante actividades de movimientos de tierras y ocupaciones de cauce con tuberías, canales de desviación y llenos, ubicadas en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}16'41.98''W$ $6^{\circ}6'29.16''N$ y $-75^{\circ}16'41.07''W$ $6^{\circ}6'32''N$; actividades que cambiaron la dinámica natural del ecosistema, y que fueron realizadas sin los respectivos estudios hidráulicos e hidrológicos, y por ende, sin los permisos ambientales correspondientes. Hecho que fue evidenciado el día 08 de noviembre de 2022 y fue plasmado en el informe técnico IT-07282-2022 del 18 de noviembre de 2022, en el predio identificado con FMI No. 018-124598, ubicado en la vereda Las Lajas del municipio de El Santuario.

PARÀGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÀGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **KENNY ANDRÉS PÉREZ OROZCO** y **FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ**, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones, a partir de la comunicación del presente acto administrativo,

1. **REALIZAR** acciones encaminadas a que el terreno conserve sus condiciones naturales que tenía antes de las intervenciones realizadas, retirando las ocupaciones de cauce realizadas sin autorización, con llenos y tuberías, además, se deberá implementar obras de control para evitar la caída de sedimento a las fuentes hídricas, y garantizar la revegetalización de las zonas expuestas con especies nativas.
2. **CONSERVAR** los retiros a las fuentes de agua, correspondientes a las zonas de protección – **RONDAS HÍDRICAS**, que para las fuentes de agua que discurren en el inmueble, corresponden a 10 metros a cada lado de la fuente, dicha zona de retiro deberá permanecer sin intervenciones, construcciones y mantenerse con cobertura vegetal.
3. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.
4. **ALLEGAR** copia de las autorizaciones y licencias otorgadas por parte del Municipio, para realizar las actividades de apertura de vías y explanaciones.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **KENNY ANDRÉS PÉREZ OROZCO** y **FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ**, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. El predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 018-124598 están sujetos a las determinantes ambientales, teniendo en cuenta que las acciones realizadas se ejecutan en suelo definido como áreas de importancia ambiental definida por el POMCA del río Negro (Resolución No. 112-7296-2017), y su uso está establecido en la Resolución No. 112-4795-2018, en donde se menciona que se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos del 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

PARAGRAFO: ADVERTIR a los señores **KENNY ANDRÉS PÉREZ OROZCO** y **FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia y verificar las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **KENNY ANDRÉS PÉREZ OROZCO** y **FRANCISCO OCTAVIO JIMÉNEZ**, así mismo, al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO** para lo de su conocimiento y competencia en relación con las actividades de movimientos de tierra (explanación y apertura de vías) evidenciadas en el inmueble.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLES

Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: 056970341105

Fecha: 22/11/2022

Proyectó: Joseph Nicolas Diaz Pinto

Revisó: Ornella Alean

Aprobó: John Marin

Técnico: Luisa Maria Jiménez

Dependencia: Servicio al cliente